JUZGADO TRECE (13) DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.
flia13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., Dieciocho (18) de Agosto de dos mil veintiuno (2021)

Liq. Soc Patrim. RAD: 110013110013**2019**0**1141**-00

Conforme a los fundamentos y principios de los deberes del Juez, bajo el tenor del artículo 42, incisos 5° y 12° del C.G. del P., esto es, "realizar el saneamiento de los vicios de procedimiento y el control de legalidad de la actuación procesal, una vez agotada cada etapa del proceso": y luego de una revisión de la demanda y sus anexos, se observó por parte de este despacho, que en el documento obrante a folio 5 del expediente, las partes liquidaron la sociedad patrimonial que se generó producto de su convivencia fijando los términos y condiciones de dicho documento,

En el citado documento se estableció:

1.- El señor ALEJANDRO DAZA PINTO, se compromete a hacer entrega del inmueble relacionado en los hechos en un plazo máximo del 30 de abril de 2018 completamente vacío con el fin de ponerlo en venta.

2.- La señora MARIELA SÁNCHEZ, se compromete a vender el inmueble objeto del acuerdo y con el producto de la venta pagar los pasivos existentes y el saldo restante dividirlo en partes iguales y hacerle entrega del dinero correspondiente al 50% al señor ALEJANDRO DAZA PINTO.

3.- Los pasivos deberán estar debidamente soportados con los documentos a que haya lugar.

4.- Para la entrega del dinero el señor ALEJANDRO DAZA PINTO, deberá estar acompañado de su hija LILI CAROLINA DAZA SÁNCHEZ…

Dicho acuerdo suscrito entre las partes fue avalado por el funcionario que dirigió dicha conciliación, y en la parte final del escrito enunció:

"El (la) suscrito (a) conciliador (a) en equidad informa a las partes que de conformidad con las Leyes 446 de 1998 y 1395 de 2010 ***LA PRESENTE ACTA DE CONCILIACIÓN, PRESTA MÉRITO EJECUTIVO Y HACE TRANSITO A COSA JUZGADA,*** *sustituye y deja sin efectos cualquier convenio verbal o escrito celebrado con anterioridad entre las partes y sobre el mismo objeto, rigiendo a partir de la fecha".*

Colíguese de lo anterior, que a través de dicha conciliación en equidad, celebrada el 25 de enero de 2018, los señores MARIELA SÁNCHEZ MARTÍNEZ y ALEJANDRO DAZA PINTO, liquidaron la sociedad patrimonial, y establecieron compromisos y condiciones para materializarla.

Ahora bien, como parte de la precitada conciliación se estableció, que, si alguna de las partes no cumple con lo pactado, el otro cuenta con las vías pertinentes para ejecutar dicho incumplimiento. Igualmente, el conciliador en equidad, prescribió que dicho acuerdo presta mérito ejecutivo y hace tránsito a cosa juzgada .

Para ello, la sentencia C-100 de 2019 plantea frente a la **COSA JUZGADA.**

La cosa juzgada es una institución jurídico procesal mediante la cual se otorga a las decisiones plasmadas en una sentencia y en algunas otras providencias, el carácter de inmutables, vinculantes y definitivas. Los citados efectos se conciben por disposición expresa del ordenamiento jurídico para lograr la terminación definitiva de controversias y alcanzar un estado de seguridad jurídica.

En primer lugar, los efectos de la cosa juzgada se imponen por mandamiento constitucional o legal derivado de la voluntad del Estado, impidiendo al juez su libre determinación, y en segundo lugar, el objeto de la cosa juzgada consiste en dotar de un valor definitivo e inmutable a las providencias que determine el ordenamiento jurídico. Es decir, se prohíbe a los funcionarios judiciales, a las partes y eventualmente a la comunidad, volver a entablar el mismo litigio.

Se concluye entonces que las partes de mutuo acuerdo liquidaron la sociedad patrimonial con el “ACTA DE CONCILIACIÓN EN EQUIDAD”, del 25 de enero de 2018, por lo cual el presente trámite carece de objeto pues como se dijo ya fue definido por las partes de mutuo acuerdo. Por otro lado, si las partes pretenden exigir el cumplimiento de las obligaciones allí contenidas pueden acudir a la Jurisdicción competente para hacer efectivo dicho cumplimiento, pues valga decir el documento en sí, presta también mérito ejecutivo en caso de incumplimiento.

por lo anterior, se: DISPONE

1°- DAR por terminado el presente trámite liquidatorio, por Carencia de Objeto, toda vez que los señores MARIELA SÁNCHEZ MARTÍNEZ y ALEJANDRO DAZA PINTO, finiquitaron el trámite liquidatorio de la sociedad patrimonial mediante acta de conciliación de fecha 25 de enero de 2018.

2º- LEVANTAR las medidas de embargo decretadas en este proceso. Ofíciese.

3º- EXPIDASE copias auténticas de este proveído a través del correo electrónico de las partes y sus apoderados, Decreto 806 de 2020.

4°- ARCHÍVESE las presentes diligencias, una vez se dé cumplimiento a lo aquí ordenado,

NOTIFIQUESE,

RM

NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 0134

HOY: 19 de Agosto de 2021 a las ocho de la mañana (8:00 A. M.)

_____

LORENA MARÍA RUSSI GÓMEZ

SECRETARIA